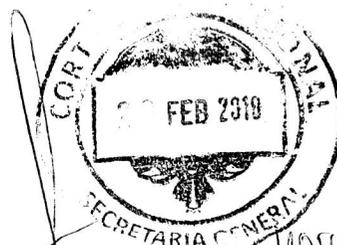


D-12604
OK

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Lilian María Perea Benítez identificada con las cédula de ciudadanía No. 26.328.245 expedida en Istmina, Julia Edith Nieto Meneses identificada con las cédula de ciudadanía No. 36.378.009 expedida en La Plata, Helga Johanna Quiroga Landazábal identificada con las cédula de ciudadanía No. 37.513.063 expedida en Bucaramanga, Monica Lillyana Carranza Toro identificada con las cédula de ciudadanía No. 52.022.344 expedida en Bogotá, Juan Carlos Arciniegas Rojas identificado con las cédula de ciudadanía No. 93.126.025 expedida en Espinal, Edison Rafael Venera Lora identificado con las cédula de ciudadanía No. 12.631.570 expedida en Ciénaga, Jorge Alejo Calderón Perilla identificado con las cédula de ciudadanía No. 17.314.439 expedida en Villavicencio, Nicolás Farfán Namén identificado con las cédula de ciudadanía No. 80.090.996 expedida en Bogotá, Hugo Armanado Forero Ortiz identificado con las cédula de ciudadanía No. 93.374.086 expedida en Ibagué y Sixto Acuña Acevedo identificado con las cédula de ciudadanía No. 79.100.125 expedida en Bogotá, ciudadanos colombianos mayores de edad, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra del artículo 45 del Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002) por cuanto contraria la Constitución Política en su artículos 29, 40, 85, 93, 258 y 260 como se sustenta a continuación:

1. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ley 734 de 2002 en su Art. 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección (...). (Subrayado nuestro).

2. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

En primer lugar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)¹ ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 revisada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Constitucional, e ingresada al ordenamiento jurídico mediante el Bloque de Constitucionalidad por el artículo 93 de la Carta Política, prevé en su Artículo 23 los derechos políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

¹ San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Negrilla y subrayado nuestro).

Por otra parte, la carta política de 1991 establece en el artículo 40 que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido.

Artículo 85. Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

a) La sanción impuesta por el Procurador en la Ley 734 de 2002 en su artículo 45 implica una contravía al artículo 23 del Pacto de San José, en donde si bien es cierto la ley reglamenta el ejercicio de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, se evidencia que solamente la condena, por juez competente, en proceso penal, es causal para que el Procurador sancione a un funcionario público elegido por voto popular (Negrilla y subrayado nuestro)..

b) En cuanto al artículo 40 de la Carta Política, las sanciones por parte del Procurador a funcionarios electos violan el derecho a elegir y ser elegido, dado que este derecho debe

protegerse de forma expedita toda vez que el estado social de derecho colombiano se enmarca en la democracia participativa.

c) En el artículo 85 es de aplicación inmediata el derecho consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política que se explicó previamente, entre otros.

d) Dentro del artículo 93 se indica que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno, es decir que el artículo 23 del Pacto de San José, ratificado mediante la Ley 16 de 1972 es de obligatorio cumplimiento en el ordenamiento colombiano.

e) El artículo 258 manifiesta que el voto es un derecho y un deber ciudadano, por lo que la sanción a funcionarios electos por parte del Procurador sin que medie decisión de juez penal contraviene este derecho.

f) En el artículo 260 los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale, por lo que las sanciones del Procurador sin que medie decisión judicial de juez penal violan este derecho y generan inseguridad jurídica, toda vez que se tiene un derecho pero puede perderse entonces por decisión unilateral del Procurador.

4. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

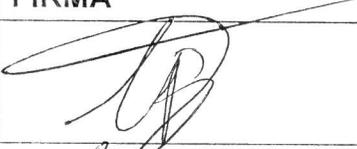
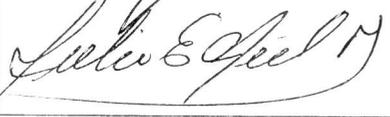
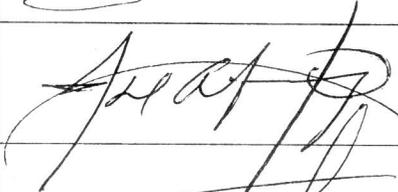
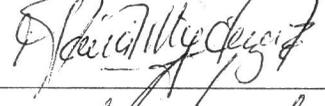
5. PRETENSION

Se declare inexecutable la expresión “elección”, contenida en el artículo 45 de la ley 734 de 2002, por ir en contravía del artículo 23 del Pacto de San José, ingresado al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad por el artículo 93 de la Constitución Nacional.

6. NOTIFICACIONES

Los accionantes recibirán notificaciones en la Avenida Calle 19 No. 3A-37, Apto 2105, Torre B, Edificio Procoil, Barrio Germania, Bogotá D.C., Teléfono fijo: 2435963, Celular: 301 241 4209, Correo Electrónico: lpereab@ulagrancolombia.edu.co o lipe1025@yahoo.com.ar

Del señor Juez

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Lilian María Perea Benítez	26.328.245	
Julia Edith Nieto Meneses	36.378.009	
Juan Carlos Arciniegas rojas	93.126.025	
Jorge Alejo Calderón Perilla	17.314.439	
Edison Rafael Venera Lora	12.631.570	
Nicolás Farfán Namén	80.090.996	
Sixto Acuna Acevedo	79.100.125	
Hugo Armando Forero Ortiz	93.374.086	
Mónica Lillyana Carranza Toro	52.022.344	
Helga Johanna Quiroga Landazaba	37.513.063	

P-12605
06



16:58 cu

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 45
DE LA LEY 734 DE 2002

Los suscritos, ciudadanos colombianos mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía que aparecen al pie de las firmas, obrando en nombre propio, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la ley 734 de 2002 " Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", por cuanto contraria la Carta Política en sus artículos 93 y 23 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, ingresado mediante el bloque de constitucionalidad, como se sustenta a continuación:

I. NORMA DEMANDA

Ley 734 de 2002 en su Art. 45 Definición de las sanciones

1. La destitución e inhabilidad general implica:

a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección (...).

II. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

- Art. 23 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972 revisada por la Corte Suprema de Justicia en su sala Constitucional, e ingresada al ordenamiento jurídico mediante el bloque de constitucionalidad por el artículo 93 de la carta política:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

.- ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

a) La Ley 734 de 2002 artículo 45, reglamenta la sanción por la falta disciplinaria cometida por un funcionario público elegido por elección popular, quebrantando lo establecido por el artículo 23 de Convención Americana de Derechos Humanos que demanda que las sanciones referentes a las suspensión del ejercicio de los derechos políticos, solo es posible realizarlas si ellas son establecidas por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal. De tal manera, el Procurador General de la Nación o sus delegados, serán incompetentes para llevar a cabo un procedimiento disciplinario.

El objeto de este artículo de la Convención es que la restricción manifestada se imponga bajo la observancia del debido proceso y del derecho de defensa, garantizada por la objetividad de un funcionario revestido con las características propias de la jurisdicción judicial que son la autonomía e imparcialidad.

b) Se transgrede el artículo 93 de la Carta política, en la medida que contraria un mandato integrado al bloque de constitucionalidad como es la CADH, por lo tanto este prevalece en el ordenamiento interno por referirse a un convenio internacional que reconoce los derechos humanos, como son los derechos políticos, toda vez que se encuentra salvaguardado por el principio de convencionalidad.

El bloque de constitucionalidad se ha desarrollado con el objeto reconocer integrados a la Constitución Política varios componentes normativos (disposiciones generales, convenios o tratados y decisiones) a los que se reconocen una jerarquía superior en cuanto resguardan los derechos humanos y aseguran su efectividad.

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa en cuanto que el artículo 93 de la Constitución Política, a cuyo tenor los Tratados Internacionales sobre derechos humanos prevalecen en el orden interno y serán criterio y punto de referencia vinculante acerca de la interpretación de las disposiciones constitucionales.

IV. PETICIÓN

Solicitamos la inexequibilidad la expresión “elección” referido en el literal a), Numeral 1 del artículo 45, de la ley 734 de 2002 Código Único Disciplinario.

V. COMPETENCIA

La Corte Constitucional de Colombia es la entidad judicial encargada de velar por la integridad y la supremacía de la Constitución. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos:

El numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política, establece dentro de las funciones de la Corte Constitucional de Colombia.

como también el artículo 244 de la Constitución Política, y Decreto 2067 DE 1991, Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional que regula la intervención de la corte constitucional.